

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza
Enviado el: viernes, 19 de febrero de 2021 3:31 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: INCIDENTE RAD. 2009-00189 GIOMAR GUERRA BONILLA
Datos adjuntos: PODER GIOMAR LUCÍA GUERRA BONILLA (2).pdf; Resol y Acta Posesion Dr Carlos Echeverri (1).pdf; INCIDENTE REGULACION RAD. TRIB 2009-00189 GIOMAR LUCIA GUERRA-.pdf

Dra MARITZA Y. RUIZ MENDOZA
Profesional Universitario 11
Asistencia Legal
Direccion Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial
Valledupar - Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SEÑOR
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

ASUNTO: EJECUTIVO
ACTOR: GIOMAR LUCIA GUERRA BONILLA
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20 001 23 31 0042 2009 00189 00

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 expedida en Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158166 del C.S.J., obrando como apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con domicilio en esta misma ciudad, según poder que me ha sido legalmente otorgado por el Dr. CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, comedidamente me permito solicitar al Honorable Juez, se sirva reconocerme personería adjetiva, para la representación del mandato conferido.

Igualmente, en ejercicio del mencionado mandato, estando dentro del término legal y, según lo ordenado por el art. 425 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedo a presentar incidente de regulación o pérdida de intereses dentro del presente proceso, formulado por *GIOMAR LUCIA GUERRA BONILLA* a través de apoderado, en los siguientes términos:

Establece el artículo 425 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO Para El PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda", y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado: si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

El doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán define esta institución en los siguientes términos:

"(.. .) El ejecutado dentro del término para proponer excepciones, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o del auto que confirme reposición contra él podrá promover que se regulen o pierdan los intereses, si considera excesivos los que se ordenan pagar en el auto ejecutivo."



De acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, "cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites hallados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción".

En consecuencia, se considera que los intereses se han cobrado en exceso si son superiores a los permitidos por la ley o por la autoridad monetaria, caso en el cual el incidente que se tramite decretará la pérdida de aquellos, aumentados en la misma cantidad, y podrá ordenar inclusive que el acreedor restituya las sumas canceladas y una cantidad igual a la restituida, a título de sanción.

Del mismo modo, cuando el ejecutado considere errada la tasa de cambio señalada en el mandamiento de pago para la cancelación en pesos de obligaciones pactadas en moneda extranjera/ podrá formular una petición que tendrá por objeto reducirla.

El deudor también tiene la posibilidad de solicitar que se reduzca la pena cuando la pactada exceda del doble de la prestación garantizada. Tal solicitud ha de formularse dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o al auto que confirme reposición contra él y someterse al trámite incidental.

El mismo camino ha de adoptarse cuando el deudor de un crédito garantizado con hipoteca o prenda solicita la reducción de la garantía/ en virtud de que exceden del doble del valor por el que se constituyó el gravamen hipotecario o prendario (...)

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al asunto bajo estudio por tratarse de una condena expedida dentro de un proceso tramitado en vigencia de esa codificación, sobre la cesación de causación de intereses indica:

Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas

Quando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los



presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

En el caso bajo estudio encontramos que el ejecutante dejó vencer el término de seis (6) meses concedidos por la ley para presentar la solicitud de pago en debida forma, por lo que el pago de intereses no debe reconocerse atendiendo que existe perdida de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la sentencia hasta la presentación de la solicitud de pago.

Atentamente,

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA

C.C. No. 49.607.019 expedida en Valledupar

T.P. No. 158166 del C.S.J



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar – Cesar

Asunto: Poder: **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**
Acción: REPARACION DIRECTA
Radicación: 20001-23-31-000-2006-00189-01
Demandante: GIOMAR LUCÍA GUERRA BONILLA
Demandado: NACION, RAMA JUDICIAL

CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, mayor de edad, con domicilio en *Valledupar* identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.027.480 de Valledupar, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo *Seccional* de Administración Judicial, nombrado mediante Resolución No. 3399 del *28 de Agosto de 2009*, proferida por la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial* y posesionado, según consta en el Acta del Primero de Septiembre del 2009, en cumplimiento del artículo 103 numeral 7 de la Ley Estatutaria, respetuosamente confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y Tarjeta Profesional de Abogado No. 158166 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, conciliar, proponer excepciones y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato.

Sírvase reconocerle personería jurídica.

CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO
C.C. No. 77.027.480 de Valledupar
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA
C.C. 49.607.019 de Valledupar
T.P. 158166 del C.S. de la J.

14/12/2020



No. GP 059 – 1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

3399

28 AGO

RESOLUCIÓN NO.

Por medio de la cual se hace un nombramiento.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas
el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al doctor CARLOS ECHEVERRY CUELLAR
identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.027.480 de Valledupar, en el cargo
de Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

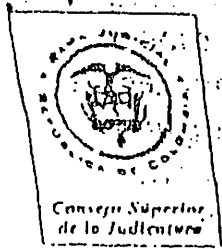
ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de
expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a

28 AGO 2017

JUAN CARLOS YEPES ALZATE

LigibCG



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., al 1° día del mes de septiembre de 2009, presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial doctor CARLOS ECHEVERRY GUELLO, identificado con la cedula ciudadanla No.77.027.480 de Valledupar, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado como Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar. Prestó el juramento de rigor ordenado por Constitución y la Ley.

Con efectos a partir del 2 de septiembre de 2009.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

LIRIA FLOR RODRIGUEZ JIMENEZ

EL POSESIONADO

CARLOS ECHEVERRY GUELLO